



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 048/2017-P-3
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

TOCA DE RECLAMACIÓN No. 048/2017-P-3
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

RECURRENTE: C. *****

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.

SECRETARIA: YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **048/2017-P-3 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**; interpuesto por la **C. ANA ROSA ZAPATA ALMEIDA**; en contra del punto sexto del acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, dictado por la Primera Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco, deducido del expediente número 068/2017-S-1 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en dieciséis de febrero del dos mil diecisiete, ***** , hizo valer Recurso de Reclamación en contra del punto sexto del acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, dictado por la Primera Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco, contenido en el expediente número 068/2017-S-1.

SEGUNDO.- En oficio TCA-S-1-132-2017, de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, el otrora Magistrado de la Primera Sala Unitaria, remitió el Recurso de Reclamación a la Presidencia de éste Tribunal Administrativo para su substanciación, por lo que en proveído de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 95 fracción III de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente a la Magistrada de la Tercera Sala para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

TERCERO.- Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la I Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, constituyéndose el Pleno de la Sala Superior, y fijando la adscripción de los Magistrados Ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos las nuevas ponencias, de conformidad con el artículo 95 fracción II y 97 último párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado. Consecuentemente, en acuerdo de fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete, la Presidencia de este Tribunal asignó el presente recurso a esta Tercera Ponencia, y en similar número TJA-SGA-1026/2017 remitió el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.



CONSIDERANDO

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 048/2017-P-3**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII y segundo párrafo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, éstos fueron previamente analizados por la Presidencia de este Tribunal al dar el respectivo trámite.

III.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹

¹ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando

IV.- El recurrente, basa su inconformidad en contra del punto sexto del acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, el cual, reza de la siguiente manera:

“SEXTO.- Con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa, **se niega la suspensión del acto reclamado por la actora**, ya que por una parte tienen el carácter de acto consumado, contra los cuales no procede la medida cautelar, ya que se estaría dando efectos restitutorios los cuales son propios de la sentencia definitiva. Por otra parte, se estaría afectando el interés social, la cual está interesada en que las funciones del Estado, concretizada en la actuación de cada uno de los servidores públicos que lo conforman, se ejerzan por personas exentas de cuestionamientos y quien se encuentra en la hipótesis de suspensión de su nombramiento, por una investigación atinente a su aptitud, o en su caso destitución de su cargo, no obstante las facultades inherentes, se correría el riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones, por lo que en el caso particular la quejosa impugna el despido injustificado que se realizó de manera verbal por parte de la Psicóloga *****”, en el que la separan del cargo que ostentaba como Evaluador Poligráfico del Centro de Evaluación y control de Confianza del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que debe concluirse que en el caso de la quejosa, y por lo tanto **se niega la medida cautelar solicitada**. Finalmente es importante destacar, que el actor

al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 5 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 048/2017-P-3
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

*conforme a las funciones que desempeño para las autoridades demandadas, se encuentra dentro de los cuerpos policiacos que prevé el numeral 123 apartado B fracción XIII de la Ley Fundamental, por lo que tiene derecho a la restitución o reinstalación. Sirven de apoyo los criterios sustentados por nuestro máximo tribunal federal en las tesis que se citan: SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO, ASÍ COMO DE SUS CONSECUENCIAS CONSISTENTES EN LA REMOCIÓN Y EL TRÁMITE DE LA BAJA DEFINITIVA, EN VIRTUD DE AFECTAR EL INTERÉS SOCIAL. Es evidente que la sociedad está interesada en que las funciones del Estado, concretizadas en la actuación de cada uno de los servidores públicos que lo conforman, se ejerzan por personas exentas de cuestionamientos y que quien se encuentre en la hipótesis de suspensión de su nombramiento por una investigación atinente a su aptitud para desempeñar el cargo no ostente las facultades inherentes, pues de lo contrario se correría el riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones; de ahí que atendiendo a los presupuestos del artículo 124 de la Ley de Amparo y con independencia de la posibilidad de analizar la apariencia del buen derecho, debe concluirse que el interés de la sociedad está por encima del interés particular del quejoso y debe negarse la medida cautelar tanto por el acto destacado de la destitución como por las consecuencias, pues lo que pretende se suspenda es la ejecución de la separación de la función pública. **Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis I.9°.A.28 A, Página 1366, Número de Registro 188728, Tesis Aislada, Materia Administrativa.**”*

V.- En estricta observancia a los principios procesales que rigen los recursos de reclamación conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente al momento de su aplicación, se procede a relatar el agravio vertido en el punto único de dicho apartado, en el cual la parte recurrente, la C. ***** , adujo medularmente, que le causa menoscabo la decisión de la Sala de Origen, de negar la suspensión del acto reclamado, debido a que transgrede los numerales 56 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado, así como, que la Sala no tomó en cuenta que al negar la suspensión del acto, causa un daño irreparable, toda vez que, alega padecer de una enfermedad que requiere atención médica; condición que a su parecer la Sala no valoró el emitir su criterio, ya que en su consideración, la Sala pudo haber decretado alguna medida para la subsistencia de la actora, en razón del padecimiento que sufre; sin embargo, la *a quo* únicamente señala que ésta fue separada del cargo en virtud de existir posibles actos que ameritaban suspensión del cargo o destitución del mismo, no teniendo base alguna para emitir dicho juicio, ya que en ningún momento la Sala solicitó un informe a las autoridades demandadas para fortalecer su criterio al momento de emitir la determinación de negar la suspensión del acto.

VI.- Antes de continuar con el análisis a los agravios expuestos por la recurrente, es dable señalar que, aunque lo combatido por la reclamante es la negativa de concesión de la suspensión, es relevante para este Órgano Colegiado, considerar la procedencia del juicio principal, en especial de que se actualice la competencia de este Tribunal para conocer de la acción intentada en la causa principal, dado que de resultar en forma contraria, la medida cautelar combatida



Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 7 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 048/2017-P-3
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

resultaría desacertada, pues se contravendrían disposiciones de orden público, impedimento legal para el otorgamiento de medidas suspensionales, que se encuentra expresamente estipulado el artículo 55 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado; además que las determinaciones realizadas por una autoridad incompetente, corresponden a actos tildados de inconstitucionales e ilegales.

En relación con lo anterior, y partiendo de que las causales de improcedencia del juicio pueden ser analizadas de oficio, independientemente de la instancia en que se haga valer por las partes, toda vez que así lo prevé el artículo 42 párrafo *in fine* de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado. Sirve de refuerzo a lo anterior la tesis con el rubro siguiente: **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.”**²

² De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Localización: 1006934. 14. Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917- septiembre 2011. Tomo IV. Administrativa Primera Parte – SCJN, Primera Sección - Administrativa, Pág. 22.

Por lo que en ese contexto es de visualizar el acto que impugna la actora en el juicio de origen, consiste en: “(...) en el despido injustificado que me realizó de manera verbal la C. PSIC(sic) ***** (sic) ***** (sic), y escrita el C. ***** (sic), en su calidad de Encargado de la Dirección Administrativa del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, manifestando que por instrucciones De(sic) la Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública del Estado y del Secretario de Seguridad Pública del Estado, quedaba despedida por ser conflictiva y presentar enfermedad”.

Asimismo, en el inciso a) de los hechos de su demanda, bajo protesta de decir verdad, adujo la actora que en fecha seis de abril de dos mil quince, comenzó a laborar con el cargo de “Investigador de Antecedentes ISE”, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, así como que en tres de febrero de dos mil dieciséis, obtuvo el cargo de “Evaluador Poligráfico” del referido ente.

En consonancia a lo anteriormente reseñado, es menester, observar lo dispuesto en los artículos 16 y 42 fracción VIII, de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, mismos que se transcriben a continuación:

“ARTICULO 16. Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de: I. Los actos jurídico administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares; II. Las resoluciones dictadas por las autoridades Fiscales, Estatales, Municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de



Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 9 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 048/2017-P-3
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal; III. Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública; IV. Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y V. Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa.” El énfasis es nuestro.

“ARTICULO 42. El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:

(...)V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal;(...)

(...)VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.(...)”

Derivándose de lo trasunto, se obtiene el catálogo de supuestos que delimitan los asuntos que eran dables de conocer por el Tribunal Contencioso Administrativo (hoy Tribunal de Justicia Administrativa), por lo que, cuando algún ciudadano se encontraba en algunas de las aludidas hipótesis legales, era procedente accionar el aparato jurisdiccional, adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha pronunciado que los Tribunales Contencioso Administrativos, son competentes, por afinidad, para conocer en lo atinente a las pretensiones relacionadas al servicio que presten los

miembros de Seguridad Pública, en específico aquellos que pertenezcan a la Carrera Policial, ya que gozan de una relación con el Estado de naturaleza administrativa de conformidad al artículo 123 Apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Para mayor ilustración, se reproducen las jurisprudencias siguientes:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.³

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO QUE NO

³ En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se estableció que los miembros de dichas corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se excluye de considerar a aquéllos, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que prestan sus servicios. En congruencia con tal criterio, y tomando en consideración que la Ley del Servicio Civil y la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Morelos, no señalan con precisión la competencia del Tribunal de Arbitraje o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado mencionado, para conocer de las demandas promovidas por un policía municipal o judicial contra autoridades del propio Estado de Morelos, con la finalidad de que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios, es inconcuso que debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por ser ese tribunal administrativo el más afín para conocer de la demanda relativa. Lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que consagra la garantía consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia. Jurisprudencia Administrativa, 2a./J. 51/2001, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Página: 33. Registro: 188428.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 11 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 048/2017-P-3
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

PERTENEZCAN A LA CARRERA POLICIAL. POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA, SE CONSIDERAN DE CONFIANZA.⁴

Concordante a lo expuesto, la ciudadana

actora en la causa primigenia,
manifestó expresamente en su demanda, que el ente a quien
le prestaba sus servicios, era al **Secretariado Ejecutivo del
Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado**, mismo
que, es un órgano desconcentrado, dependiente de la
Secretaría de Gobierno, conforme al artículo 24 y 27 de la Ley
del Sistema de Seguridad Pública del Estado, y los diversos 1
y 22 del Reglamento Interior del Secretariado Ejecutivo,
vigentes en la época que suscitaron los hechos, mismos que
a la letra dicen:

“Artículo 24. El Secretariado Ejecutivo es el órgano operativo del Sistema Estatal, de naturaleza desconcentrada, dependiente de la Secretaría de Gobierno, que gozará de autonomía técnica y de gestión, necesarias para el debido ejercicio de sus funciones. El Consejo Estatal aprobará el Reglamento del Secretariado Ejecutivo, a propuesta que presente el Secretario Ejecutivo. Al frente del Secretariado Ejecutivo habrá un titular al que se le denominará Secretario Ejecutivo.”

⁴ De conformidad con el artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las relaciones jurídicas entre las instituciones policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esa ley y demás disposiciones legales aplicables establecen expresamente que todos los servidores públicos de dichas instituciones, en los tres órdenes de gobierno, que no pertenezcan a la carrera policial, se considerarán trabajadores de confianza, por lo que los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento; de ahí que, al derivar dicha calidad de la ley, es innecesario que se acrediten las funciones desempeñadas de las contenidas en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para saber si corresponden a las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia o fiscalización y, por ende, si son o no propias de un empleo de confianza, pues el fundamento para que éstos sean considerados trabajadores con tal calidad, se encuentra en la normativa referida. Jurisprudencia, I.6o.T. J/43 (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, Página: 2744. Registro: 2014877

“Artículo 27. Personal de confianza del Secretariado Ejecutivo

El personal de confianza del Secretariado Ejecutivo se considerará personal de seguridad pública y será de libre designación y remoción; asimismo, se sujetará a los procesos de evaluación de control de confianza y de certificación, según corresponda.

El personal que sea designado para laborar en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, no deberá pertenecer a la Carrera Policial.”

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la estructura, organización y funcionamiento del Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, órgano operativo del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, de naturaleza desconcentrada, dependiente de la Secretaría de Gobierno, que gozará de autonomía técnica y de gestión necesarias para el debido ejercicio de sus funciones.”

“Artículo 22. Las relaciones de trabajo entre el Secretariado Ejecutivo y sus trabajadores, se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco. Se consideran categorías de confianza las de Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento, Jefes de Área y en general las que tienen como propósito realizar funciones de dirección, inspección, supervisión, fiscalización, vigilancia y trabajos exclusivos de los titulares o altos funcionarios de este Secretariado Ejecutivo.” El énfasis es nuestro.

Haciéndose patente que el ente al quien le prestaba sus servicios la actora, si bien pertenece al Sistema Estatal de Seguridad, sus funciones del aludido órgano son operativas y dependientes de la Secretaría de Gobierno, además que conforme a las constancias de autos destaca, entre otros documentos adjuntos por la actora a su escrito de demanda, el original de la cédula de identificación de servidores públicos (DeclaraNet)⁵ a nombre de ***** , en el que se describe que la actora ostentaba el cargo de Poligrafista, adscrita al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el cual se inserta a continuación:

⁵ Obra foja 21 de los autos originales.

indiciariamente la presunción de que su relación haya sido de naturaleza administrativa sino al contrario llevan a la conjetura de que su relación es de carácter laboral, máxime que la quejosa únicamente apuntó que de manera verbal se realizó su despido, y que en el mismo acto se le exhibió un supuesto escrito signado por el Encargado de la Dirección Administrativa del Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública, obteniéndose que la accionante desacertó al promover juicio ante este Tribunal, toda vez que, de acuerdo a la competencia formal y material que se detalló, su acción no se ajusta al ámbito administrativo. Sin obstar que, a fojas 58 a 61 y 63 a la 66 de los autos principales, consten como anexo de contestación de demanda, copia certificada de contratos de prestación de servicios profesionales celebrados entre la Secretaria de Administración y la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal del Estado y por otra parte la ciudadana ***** , puesto que nada se reclamó por la actora en relación a ello, máxime que su vigencia fueron hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente.

Por todo ello, se colige que la acción intentada por la actora en el juicio natural, resulta por demás improcedente, no encuadrando en ninguna de las hipótesis que marca el artículo 16 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el 42 fracción VIII, ni guarda relación con la prestación de servicios como miembro de seguridad pública, por ende, tratándose de un asunto laboral, y no administrativo.

En razón a lo anteriormente vertido, este Pleno, estima **revocar** el auto de inicio de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, y en plenitud de jurisdicción, prevista en el artículo 94 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de **desechar** la demanda promovida por la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 15 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 048/2017-P-3
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

ciudadana *****

, en contra de la Secretaria del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado y otras, dejando a salvo sus derechos para ejercítalos en la vía conducente, sin que en el caso concreto se imponga obligación alguna para este Órgano jurisdiccional de remitir los autos a la autoridad que considere competente, al no existir disposición legal en la anterior Ley de Justicia Administrativa que así lo establezca, pues resulta una obligación procesal para el particular la de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente y al no haberlo hecho no se le vulnera su derecho de acceso a la justicia. Sirve de refuerzo a lo anterior, las tesis que a continuación se citan:

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.⁶

En otra guisa y por cuanto hace a los agravios formulados por la recurrente en contra de la negativa de suspensión del acto, se tornan **inatendibles**, toda vez que, se ha determinado

⁶ Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 80., fracción H, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente. Jurisprudencia Administrativa, 2a./J. 146/2015 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, Página: 1042. Registro: 2010356

la incompetencia de este Tribunal para conocer de la acción intentada.

VII.- Consecuentemente, se declara **inatendible** el único agravio formulado por la C. ***** , y en razón de la improcedencia de la acción intentada por la actora en el juicio de origen, este Órgano Colegiado **revoca** el acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, dictado por la Primera Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco, contenido en el expediente número 068/2017-S-1, y en plena jurisdicción, desecha el juicio contencioso administrativo, promovido por la multireferida ciudadana.

Por lo antes expuesto y con apoyo además en los artículos I, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y 13 fracción I, 94 y 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando VI de esta resolución, este Órgano Colegiado, determina declarar **inatendible** el agravio del Recurso de Reclamación 048/2017-P-3, interpuesto por la C. ***** , en contra del punto sexto del acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, dictado por la Primera Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco, contenido en el expediente número 068/2017-S-1.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando VI de esta resolución, se **revoca** el acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, dictado por la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 17 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 048/2017-P-3
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

Primera Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco (ahora Tribunal de Justicia Administrativa), contenido en el expediente número 068/2017-S-1.

TERCERO.- Conforme a los fundamentos y razones, vertidas en el Considerando VI del presente fallo, en plenitud de jurisdicción se **desecha** la demanda promovida por la ciudadana ***** , en contra de la Secretaria del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado y otras, dejando a salvo sus derechos para ejercítalos en la vía conducente.

Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.** - - - - -

ASI LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; DENISSE JUÁREZ HERRERA, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE, POR MINISTERIO DE LEY, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA VIGENTE; GUADALUPE DEL CONSUELO ZURITA MÉZQUITA Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE

ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.
QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Presidente, por Ministerio de Ley.

GUADALUPE DEL CONSUELO ZURITA MÉZQUITA

Magistrada de la Primera Ponencia.

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

Relator

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 068/2017-P-3 mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho.



Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 19 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 048/2017-P-3 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”